



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-121/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el partido Movimiento Ciudadano.¹

El actor impugna la resolución incidental de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-234/2021 INC-1, mediante la cual, se declaró improcedente el incidente de pretensión de nuevo escrutinio total, respecto al recuento total solicitado por el partido Movimiento Ciudadano, en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o MC.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
CUARTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, pues los motivos de agravio expuestos son inoperantes, al no controvertir frontalmente las razones expuestas por el tribunal local para considerar improcedente el incidente de recuento total respecto de la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.
- Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal 10, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ con sede en Alto Lucero, Veracruz, realizó el respectivo cómputo municipal, el cual finalizó el día siguiente. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo responsable realizó el recuento parcial de diversas casillas,⁴ dando como resultados de la elección los siguientes:

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	156	Ciento cincuenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,850	Mil ochocientos cincuenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,638	Mil seiscientos treinta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	188	Ciento ochenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,117	Mil ciento diecisiete

² En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En adelante, instituto local u OPLEV.

⁴ No escapa para este órgano jurisdiccional que el tribunal local en sus antecedentes señaló que el recuento fue total, sin embargo, del acta de cómputo 002/PERMANENTE/09-06-21, requerida por el magistrado instructor se desprende que el recuento fue parcial.

SX-JRC-121/2021

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,911	Dos mil novecientos once
 MORENA	1,706	Mil setecientos seis
 TODOS POR VERACRUZ	95	Noventa y cinco
 PODEMOS	398	Trescientos noventa y ocho
 PARTIDO CARDENISTA	45	Cuarenta y cinco
 UNIDAD CIUDADANA	2,189	Dos mil ciento ochenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	125	Ciento veinticinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	71	Setenta y uno
 FUERZA POR MÉXICO	2,574	Dos mil quinientos setenta u cuatro
 VERDE PT	53	Cincuenta y tres
 VERDE PT	23	Veintitrés
 VERDE morena	8	Ocho
 PT morena	45	Cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	507	Quinientos siete
TOTAL	15,708	Quince mil setecientos ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	156	Ciento cincuenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-121/2021

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,850	Mil ochocientos cincuenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,638	Mil seiscientos treinta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	220	Doscientos veinte
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,169	Mil ciento sesenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,911	Dos mil novecientos once
 MORENA	1,751	Mil setecientos cincuenta y uno
 TODOS POR VERACRUZ	95	Noventa y cinco
 PODEMOS	398	Trescientos noventa y ocho
 PARTIDO CARDENISTA	45	Cuarenta y cinco
 UNIDAD CIUDADANA	2,189	Dos mil ciento ochenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	125	Ciento veinticinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	71	Setenta y uno
 FUERZA POR MÉXICO	2,574	Dos mil quinientos setenta u cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	507	Quinientos siete
TOTAL	15,708	Quince mil setecientos ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	156	Ciento cincuenta y seis
	1,850	Mil ochocientos cincuenta
	1,638	Mil seiscientos treinta y ocho
	3,140	Tres mil ciento cuarenta
	2,911	Dos mil novecientos once
	95	Noventa y cinco
	398	Trescientos noventa y ocho
	45	Cuarenta y cinco
	2,189	Dos mil ciento ochenta y nueve
	125	Ciento veinticinco
	71	Setenta y uno
	2,574	Dos mil quinientos setenta u cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	507	Quinientos siete

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz, integrada por los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y MORENA.

6. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el partido actor presentó ante el Consejo General del OPLEV, recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos registrados por la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.



7. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-234/2021.

8. **Apertura de incidente de recuento.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora del TEV ordenó la apertura del incidente de recuento total de votos, para resolver lo conducente sobre la petición de recuento total formulada por MC.

9. Dicho incidente quedó registrado con la clave TEV-RIN-234/2021 INC-1.

10. **Resolución incidental impugnada.** El catorce de julio, el tribunal local emitió la resolución incidental en la que declaró improcedente la pretensión de recuento total de la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, planteada por el actor.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El diecisiete de julio del año que transcurre, MC presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

12. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-121/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al tribunal local que realizara el trámite correspondiente.

13. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de julio, el magistrado instructor radicó el juicio y ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente

juicio, requirió a la autoridad responsable la documentación con la que sustentó su resolución incidental.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la procedencia del recuento total de la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios pertinentes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el catorce de julio del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el diecisiete de julio siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local.

21. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Froylán Ramírez Lara es representante propietario del partido

político actor acreditado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.⁵

22. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁶

23. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad en la instancia local, así como solicitó el recuento en sede jurisdiccional, que motivó la resolución incidental que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.

24. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

25. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577

⁵ Personería que acredita con la copia del escrito suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Veracruz de MC, presentado ante el OPLEV, visible a foja 11 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-121/2021

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

26. Aunado a que, es criterio de este Tribunal que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio es definitiva para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.⁸

27. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁹

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

⁸ De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

MATERIA",¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de diversos principios constitucionales, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 16, 17 y 116 de la Constitución federal.

31. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local, que declaró improcedente el recuento total de la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, planteada por MC.

33. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del tribunal

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



local y como consecuencia se realice el recuento total, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección, así como en el ganador de la misma.

34. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar que la procedencia del recuento total.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

36. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona

el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

38. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

39. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

40. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-121/2021

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

43. La pretensión del actor es revocar la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se estudie nuevamente su solicitud de nuevo escrutinio total.

44. La causa de pedir consiste en que la determinación del tribunal local, de manera incorrecta en el apartado de antecedentes parágrafo 4, afirmó que se realizó el recuento total en sede administrativa, cuando a su decir, consta en el acta circunstanciada que el recuento fue parcial y únicamente sobre las casillas en las que se encontraron inconsistencias.

45. Por lo tanto, a su consideración se vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

46. Planteamientos que serán estudiados en su conjunto, sin que ello le depare perjuicio al actor, pues lo relevante es analizar la totalidad de los

agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹¹

Consideraciones del tribunal local

47. En la resolución incidental controvertida, el tribunal local estimó improcedente la solicitud realizada por el partido actor, consistente en la pretensión de recuento total, al no surtir los requisitos previstos por la normativa electoral.

48. Lo anterior, pues la autoridad responsable señaló que, para la procedencia del recuento total, es necesario que el promovente aduzca que la autoridad electoral no cumplió con sus funciones, o en su caso, demuestre que solicitó el recuento y la autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse.

49. Concluyendo que, tal y como se observa del acta circunstanciada 002/PERMANENTE/09-06-21, no se encuentra acreditado que MC solicitara el recuento total y el Consejo responsable se lo negara, además de no estar acreditado que fuera omiso en el cumplimiento de sus funciones.

50. Igualmente, el TEV sostuvo que el partido actor no señaló las violaciones o errores a las reglas establecidas en la normativa electoral, así como eludió expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, o aducir alguna indebida actuación de la

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



autoridad administrativa durante el desarrollo de los cómputos, para que procediera el nuevo recuento total.

51. Asimismo, manifestó que el partido actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar o bien referir otro dato que permitiera a la autoridad desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada, ni tampoco aportó algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad, que, en su concepto, justificara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

52. Por lo que, consideró que el Consejo responsable realizó conforme a derecho el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas recontadas, concluyendo que lo conducente era declarar improcedente su pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas recontadas en sede administrativa.

53. Aunado a ello, puntualizó que tampoco era procedente el nuevo recuento total, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a un punto porcentual, por tanto, no se actualizaba el supuesto contenido en la fracción X del artículo 233 del Código Electoral del Estado.

Determinación de esta Sala Regional

54. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor.

55. Lo anterior, pues el promovente se limita a señalar que, de manera incorrecta en el apartado de antecedentes, párrafo 4, el tribunal local afirmó que se realizó el recuento total en sede administrativa, cuando a su decir, consta en el acta circunstanciada que el recuento fue parcial y

únicamente sobre las casillas en las que se encontraron inconsistencias; manifestando de manera genérica la afectación los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

56. Sin embargo, el partido actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la resolución incidental impugnada, y solo se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, la vulneración a diversos principios constitucionales.

57. Se concluye lo anterior, pues MC no controvierte la totalidad de las razones vertidas por la autoridad responsable, que la llevaron a declarar improcedente el incidente de pretensión de nuevo escrutinio total, respecto del recuento total solicitado, en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

58. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

59. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹²

60. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-121/2021

agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

61. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la resolución incidental, respecto a la improcedencia del recuento total en sede jurisdiccional, limitándose a señalar que fue incorrecto que en el párrafo 4 de los antecedentes, se señalara que se realizó un recuento total, cuando el recuento fue parcial; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

62. Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹³

63. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor solicita que se ordene al tribunal local, que sea exhaustivo al momento de analizar las pruebas documentales respecto al recurso de inconformidad promovido; sin embargo, ello es un acto futuro e incierto, que no le causa perjuicio al actor; además, el medio de impugnación se encuentra en sustanciación, y corresponde a la autoridad responsable, tomar las medidas que considere pertinentes para la resolución del medio de impugnación local.

¹³ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

64. En conclusión, al resultar **inoperante** lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano, se **confirma** la resolución incidental impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

65. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha, no se han recibido las constancias del trámite de ley, respecto a la certificación y conclusión del plazo para comparecer como tercero interesado, lo cierto es que, dado el sentido del presente fallo, al no verse afectados derechos de terceros, es que resultan innecesarias para emitir esta determinación.¹⁴

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

¹⁴ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; pendiente de publicación, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-121/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.